



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02313-2014-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 77, de fecha 1 de octubre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2012, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra Gloria Alsira Pérez Pérez, en su calidad de funcionaria encargada de atender pedidos de acceso a la información pública del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA). Invoca su derecho de acceso a la información pública y solicita que se le proporcione la relación de todos los procesos laborales iniciados contra Sedalib SA, en los que, desde agosto del año 2011 hasta la fecha de solicitud, no se hayan apelado las sentencias; así como el pago de costas y costos del proceso.

Gloria Alsira Pérez Pérez contestó la demanda y señaló que lo solicitado tiene carácter de reservado por relacionarse a procesos laborales que, en ese momento, están en curso. Asimismo, manifestó no estar obligada a emitir información que, además, no está referida a los servicios públicos que presta su entidad.

Sedalib SA, por su parte, aduce que solamente está obligada a brindar información relacionada a las características de los servicios públicos (tarifas y funciones administrativas) que brinda, y que lo que el recurrente plantea es un ejercicio abusivo de su derecho con la única finalidad de obtener costas procesales por cada pretensión.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró infundada la demanda debido a que la información solicitada, además de imprecisa, es reservada. Asimismo, sustentó su decisión en que la demandada no está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02313-2014-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

obligada a producir información con la que no cuenta. A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente por considerar que la información solicitada no guarda relación con el servicio público que brinda y porque, de otro lado, implica una labor de producción de información, que está fuera del ámbito de protección del *habeas data*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue la relación de todos los procesos laborales iniciados contra Sedalib SA, en los que, desde agosto del año 2011 hasta la fecha, no se hayan apelado las sentencias; y que la emplazada asuma el pago de costas y costos del presente proceso. En tal sentido, este Tribunal Constitucional considera que el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.
2. En la medida en que a través del documento de fojas 1, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para el análisis de la denegatoria de la entrega de información pública solicitada, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. En el presente caso, Sedalib SA se configura bajo un modelo societario (sociedad anónima) de accionariado estatal, que cumple con la prestación de servicios públicos. Precisamente por ello, aun cuando la demandada cuenta con personería de derecho privado, le resulta exigible atender las solicitudes de acceso a la información pública. Es decir, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.
4. Para el Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos y fiscalizar la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (El derecho de acceso a la información pública:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02313-2014-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo, serie de Documentos Defensoriales, documento 09, Noviembre de 2009, p. 23). Y es que, un elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.

5. No debe perderse de vista que, en un Estado social y democrático de Derecho, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general. Por ello, cualquier ciudadano tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Sin embargo, el secreto informativo constituye la excepción, en tanto puede afectar la intimidad personal o se trate de información expresamente excluida por ley o por razones de seguridad nacional (cfr. Sentencia 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
6. Ahora bien, en cuanto a la reclamación constitucional planteada, este Tribunal entiende que la relación nominal de los procesos laborales iniciados contra la empleada en los que no se hayan apelado las sentencias constituye una información relacionada al manejo administrativo de la misma, puesto que se refiere a las acciones legales llevadas a cabo en los procesos labores en los que ha sido demandada. Asimismo, se advierte que la divulgación de la información requerida no se encuentra protegida en las excepciones que disponen los numerales 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, en cuyo caso podría justificarse una respuesta negativa.
7. En ese sentido, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, la demandada debe asumir el pago de los costos procesales en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse vulneración al derecho al acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02313-2014-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

2. En consecuencia, se **ORDENA** que Sedalib SA entregue a Vicente Raúl Lozano Castro la información solicitada dentro del plazo de siete (7) días útiles de notificada con la presente, bajo apercibimiento de imponérsele las multas acumulativas conforme lo dispone el artículo 22 del Código Procesal Constitucional en caso de incumplimiento.
3. Se **ORDENA** entidad emplazada el pago de los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL